

## EMANCIPACION

*Jorge Belmaña Juárez*  
*Horacio Belmaña*

### DE LEGE LATA:

“Debe interpretarse que la limitación contenida en el inc. 1 del art. 264 (L.S), no incluye al menor emancipado judicialmente e inscripto en el Registro Público de Comercio, quien por ende se encuentra habilitado para el ejercicio del cargo de director de sociedad anónima”.

### DESARROLLO

Es sabido que la emancipación es un instituto que libera al menor de la incapacidad ante de que este cumpla la mayoría de edad, conforme al art. 126 y concordantes del Código Civil.

Siendo ello así, rige en cuanto al menor emancipado, el principio de “la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción”.

Dichas excepciones están contenidas en los art. 134 y 135 del Código Civil; debiendose interpretar que como el derecho civil consituye “el derecho privado común”, y ante ausencia de normas específicas que impidan al menor emancipado el ejercicio del cargo expresado, éste por tanto se encuentra autorizado para su ejercicio. A ello debe agregarse que el art. 10 del Código de Comercio habilita al menor al ejercicio del comercio cuando exista la resolución judicial y su inscripción respectiva.

Precisamente, la inscripción registral, permite la posibilidad a terceros de conocer la situación de la persona y por lo tanto de resguardar sus derechos.

También interpretamos que las restricciones impuestas al menor emancipado por el art. 134 de manera especial el inc. 3º lo es a título personal y no como integrante de una personal jurídica distinta, en la cual la contratación es realizada por esta última.

Se ampliarán fundamentos en comisión.